Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**73001-33-33-006-2017-00228-00**
Medio de Control:	**REPETICIÓN**
Demandante:	**MUNICIPIO DE VILLARRICA**
Demandado:	**HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO**
Asunto:	**SENTENCIA – DECLARA PROBADA CADUCIDAD**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** promovió el **MUNICIPIO DE VILLARRICA** en contra de **HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare responsable al señor HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO por los perjuicios ocasionados al municipio de Villarrica, con ocasión a la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el 23 de mayo de 2013, en el proceso radicado bajo el No. 73001-33-31-003-2009-00304-00.

1.2 Que se condene al accionado a pagar a favor del Municipio de Villarrica, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000) debidamente indexados a la fecha de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

1.3 Que se condene a los demandados a pagar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia, intereses comerciales.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1. Que el señor Hernando Trujillo Trujillo se desempeñó como alcalde del municipio de Villarrica y, el 13 de septiembre de 2008, en una celebración autorizada por él, un menor se quemó al recoger un volador que le explotó en sus manos.

2.2 Que la familia de la víctima presentó demanda de reparación directa en contra del municipio de Villarrica, en la cual se solicitó que se declarará al ente territorial administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones del menor Daniel David Ortíz Torres.

2.3 Que el 23 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, profirió sentencia, declarando responsable al ente territorial y, consecuencialmente, lo condenó al pago de perjuicios. Lo anterior, al encontrar probado que el daño fue causado por una falla en el servicio. En criterio

del demandante, la situación ocurrió por falta de medidas de prevención, control y vigilancia, y, ello se debió a la culpa grave del alcalde municipal de la época.

2.4 Que el municipio de Villarrica – Tolima, según convenio celebrado con los demandantes, pagó el valor de la condena, en cuotas, durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2015, valor total pagado, $70.000.000

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO[1]

El apoderado del demandado durante el término legal, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, en tanto considera que su prohijado no incurrió en conducta culposa o dolosa que haya dado lugar a la condena que le fuera impuesta al municipio de Villarrica - Tolima.

En primer lugar, consideró que no existe elemento de prueba que demuestre que el accionado tuvo la intención de causar un daño al municipio de Villarrica, Tolima; seguidamente, explicó que la banda de guerra que se alude en la demanda no es del manejo administrativo de la alcaldía municipal sino de la Institución Educativa Francisco Pineda López, quienes al ser los encargados del control, administración y manejo de la misma, utilizaron pólvora en una celebración, sin solicitar previamente el correspondiente permiso.

Manifestó que se le atribuye responsabilidad a título culpa grave, por autorizar una quema de pólvora en una celebración popular sin tomar las medidas de prevención, control y vigilancia necesarias, sin embargo, no tienen en cuenta que la institución a cargo de la banda omitió agotar el procedimiento previsto en la Ley 670 de 2001 reglamentada por el decreto 4481 de 2006, esto es, no solicitó el respectivo permiso, por lo que dicha conducta y, la ausencia de acto administrativo, desvirtúan la culpa grave del demandado.

En segundo lugar, afirmó que la pólvora y/o los fuegos artificiales no existían en la despensa del almacén del municipio y, que nunca emitió autorización verbal o escrita para su utilización el día de los hechos; en tal sentido, consideró que no puede ser declarado responsable por el comportamiento arbitrario de la Institución Educativa; el no tener conocimiento sobre la actividad le impidió tomar las medidas de seguridad y prevención para el manejo de la pólvora.

Planteó como excepciones *"Falta de legitimación en la causa por pasiva; y ausencia de conducta gravemente culposa y, la excepción genérica."*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante[2]

El apoderado judicial de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio y, planteó dos escenarios diferentes, en el primero, el alcalde autorizó la quema de pólvora en el casco urbano del municipio de Villarrica – Tolima, lo cual

[1] Archivo01CuadernoPrincipalPdf215-224
[2] Archivo017AlegatosConclusionParteDemandante20210813 del expediente digital

tilda de erróneo y negligente; y, el segundo, no autorizó la quema de pólvora, pero tampoco hizo nada para impedirla como primera autoridad del municipio pues no solicitó apoyo a la Policía Nacional.

Para la parte actora, la hipótesis que más se ajusta a las circunstancias que rodearon los hechos es que la autorización se dio de manera verbal, lo cual señala tiene sustento en los apartes de la sentencia condenatoria, en la que se alude que el alcalde autorizó el uso de la pólvora que había quedado de ferias y fiestas del pueblo, sin contemplar medidas de seguridad para el uso o manejo de dichos artefactos.

Para el apoderado de la parte actora, los argumentos planteados por el demandado son indicativos de ineptitud; en su criterio, el demandado como alcalde fue negligente para determinar la procedencia de la quema de pólvora, no consultó ni llamó a la Policía, y, mucho menos tomó los correctivos del caso para evitar algún tipo de accidente, lo cual pone en evidencia que actúo con culpa grave.

Consideró que las pruebas arrimadas al plenario son suficientes para declarar la responsabilidad patrimonial del accionado.

4.2 Parte demandada[3]

Durante el término legal, el apoderado del demandado presentó escrito por medio del cual manifiesta su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que no probaron la actuación gravemente culposa del señor Hernando Trujillo Trujillo así como tampoco que su conducta haya provocado erogación que afecte presupuestalmente al ente territorial.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el accionado solicitó analizar el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que trascurrieron más de 2 años, desde el vencimiento de los 18 meses con los que contaba la entidad para realizar el pago. Para el efecto, consideró que si bien el pago se había realizado por cuotas, también era que dentro del término se canceló únicamente la primera cuota, las restantes fueron canceladas con posterioridad al vencimiento del término previsto en el literal l) del artículo 164 del CPACA, por lo que debe declararse probada.

Adicional a ello, reiteró la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva del señor Hernando Trujilllo Trujillo, por considerar que su actuación se ajustó al ordenamiento legal, habida cuenta que la función o el deber de expedir la autorización de espectáculos pirotécnicos estaba en cabeza de un servidor diferente.

Finalmente, solicitó despachar negativamente las pretensiones de la demanda, en primer lugar, por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva y, en además, por que no existe prueba del actuar doloso o gravemente culposo y menos de la conducta enrostrada y que guarde relación directa con la condena patrimonial.

[3] Archivo22AlegatosConclusionParteDemandada20210818

5. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
*1.*Que los señores Ruth Amelia Torres Herrera quien actuaba en nombre propio y en representación de los menores Carlos Roberto Galvis Torres, Daniel David Ortiz Torres y Cleysson Andrey Ortiz Torres y José Armando Ortiz Galindo promovieron proceso de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Villarrica – Tolima, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones sufridas por el menor Daniel David Ortiz Torres con pólvora, el 13 de septiembre de 2008, durante una festividad municipal. -El 23 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, profirió sentencia condenatoria en contra del municipio de Villarrica, siendo apelada por el apoderado de dicho ente territorial.	**Documental:** Copia de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2013, Rad.73001-33-31-003-2009-00304-00 (Archivo01Cuaderno PrincipalPdf14-32 del expediente digitalizado)
2. Que dado el carácter de condenatorio de la sentencia, el juzgado de conocimiento citó a la audiencia de que trata la Ley 1395 de 2010, y, el 16 de octubre de 2013, fue declarada fallida por inasistencia de la parte recurrente. En consecuencia, la sentencia de primera instancia quedó en firme en dicha fecha.	**Documental:** Proceso radicado bajo el No.73001-33-31-003-2009-00304-00 (Archivo010Juzgado10AdministrativoCircuito IbaguèRemiteExpedienteSolicitado20210629) -Consulta procesos – Rama judicial, realizada el 29 de agosto de 2022. Rad. 73001333300320090030400
3. Que mediante Resolución No. 259 de 2014, el municipio de Villarrica, adoptó la sentencia del 23 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Administrativo, en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 73001133310032009003040O.	**Documental:** Resolución No. 259 del 04 de octubre de 2014 (Archivo01CuadernoPrinciopalTomoIPdf62-65 del Exp. Digital)
4. Que el 01 de abril de 2015, las partes suscribieron acta de conciliación y acuerdo de pago, en la que, con fundamento en la liquidación realizada, acordaron la forma de pago, así: Total, condena a pagar $**70.309.201.91** *"Forma de pago: La obligación será cancelada de la siguiente manera:*	**Documental:** Acta de conciliación y Acuerdo de pago, de fecha 1 de abril de 2015. (Archivo01CuadernoPrinciopalTomoIPdf36-39 del Exp. Digital)

<table>
<tr><td>1)Un primer pago por valor de $20.000.000 en el mes de abril de 2015 …
2.) Un segundo pago en el mes de mayo por valor de $20.000.000 …

3) El ultimo pago por el mes de junio de 2015, por valor de $30.000.000 …

A partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo no se causarán más intereses moratorios salvo que el municipio incumpla el presente acuerdo.”</td><td></td></tr>
<tr><td>5. Que el municipio de Villarrica, realizó los siguientes pagos:

<table><tr><th>Fecha</th><th>Valor</th><th>Giro presupuestal</th></tr><tr><td>10/04/2015</td><td>$20.000.000</td><td>222</td></tr><tr><td>14/05/2015</td><td>$20.000.000</td><td>341</td></tr><tr><td>19 y 25 de junio de 2015</td><td>$15.000.000</td><td>527</td></tr><tr><td>17/07/2015</td><td>15.000.000</td><td>0605</td></tr></table></td><td>Documental: Comprobantes de pagos, giro presupuestal y, Registro presupuestal.

-Certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Tesorería del municipio de Villarrica

(Archivo01CuadernoPrinciopalTomoIPdf34 -61; 131 - 140 del Exp. Digital)</td></tr>
</table>

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. CUESTIÓN PREVIA

El Despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control presentado, teniendo en cuenta que de conformidad con el literal i) del articulo 164 del CPACA, el término para presentar la acción de repetición es de dos (2) contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad, o, a mas tardar, desde el vencimiento del plazo con el que cuenta la administración para el pago de condenas. En el presente caso, la parte actora realizó el pago en cuotas, por lo que de acuerdo con los parámetros fijados en la sentencia C -832 de 2001, el término de caducidad empezó a correr desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A. Así, al haber quedado ejecutoriada la sentencia que impuso la condena el 16 de octubre de 2013, es claro que, para 13 de junio de 2017, que se radicó el presente medio de control, había operado el fenómeno de la caducidad.

6.1 SOBRE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Conforme al artículo 164 numeral 2 literal l), cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, o, a mas tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de repetición, el Consejo de Estado[4] enfatizó:

> *"La Sección Tercera precisó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo contaba con una regulación íntegra acerca de la figura de la caducidad en el medio de control de repetición, por lo que no era necesario acudir al procedimiento civil para llenar los vacíos normativos del tema, pues no existían.*
>
> *"La anterior interpretación se hace extensiva al inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, pues (sic) aun con la expedición de la Ley 1437 de 2011 y derogado el Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con una regulación completa sobre la forma de contabilizar el término de caducidad."*[5]
>
> *El artículo 11 de la Ley 678 de 2001, dispone que "la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.* ***Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago****, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas". (negrillas del texto original)*
>
> *En relación con la vigencia del medio de control de repetición, el literal L) del numeral segundo, del artículo 164 del CPACA, dispone que: "cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años,* ***contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código****."(Negrillas texto original)*
>
> *De conformidad con lo anterior, para brindar seguridad jurídica y que no se postergue la caducidad en el tiempo, al arbitrio de la entidad condenada, el término de caducidad del medio de control de repetición, inicia a partir del día siguiente de la fecha de pago o a más tardar del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. Es decir que, el inicio del computó del término de caducidad se supedita a lo primero que suceda en el tiempo, (i) bien sea el día siguiente en que la entidad realizó el pago dentro del plazo previsto, o (ii) en caso de que la entidad no hubiera cumplido con el pago dentro del plazo legal, se iniciará la contabilización del término al vencimiento de este."*

Posteriormente, la misma Corporación señaló:

> "*La Corte Constitucional*[6] *condicionó en su momento la exequibilidad del artículo 11 de la Ley 678 de 2001*[7] *"bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo" con el fin de no mantener en incertidumbre al funcionario público que pudiese ser sujeto de una demanda de repetición, en los siguientes términos:*
>
> "*Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.*
>
> *Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante,* ***la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el***

[4] C.E. Sección Tercera, CP Jaime Enrique Rodríguez Navas, 16 de octubre de dos mil veinte (2020), Rad. No. 1001-03-26-000-2014-00154-00 (52446)
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicado: 25000-23-26-000-2009-00955-01 (49591).
[6] Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de agosto de 2001) Sentencia C-832 de 2001. [MP Rodrigo Escobar Gil].
[7] Norma cuyo contenido literal se reprodujo en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA junto con el condicionamiento en mención.

cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales.

(…).

De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares*.*

En síntesis, es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa*.*

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen." (Destaca texto original).

De igual forma la jurisprudencia de esta Corporación[8] ha precisado que para efectos del cómputo del término de caducidad contenido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA debe tenerse en cuenta el supuesto normativo que primero se configure, con atención de las siguientes reglas:

1) Si el pago de la condena impuesta se realiza dentro del término otorgado por la ley -ya sean 18 meses tratándose del CCA o 10 meses en el caso del CPACA[9]- el término de caducidad se contará desde la fecha del pago.

2) Cuando el término conferido por la ley para el pago de la condena se venza sin que se hubiese realizado el desembolso de esta el cómputo del término de caducidad se hará desde el vencimiento de dicho término.

Ahora bien, en aquellos eventos en los que el pago de la condena sea por cuotas, la citada Corporación, precisó[10]:

"*2. El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr. Como en este caso el término empezó a contarse desde el 7 de noviembre de 2007, la normativa aplicable es la Ley 678 de 2001.*

El término para formular el medio de control de repetición, de conformidad con el

[8] Al respecto véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (27 de agosto de 2021) Radicación 05001-23-33-000-2020-00695-01 (67.008). [CP María Adriana Marín] // Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (29 de agosto de 2016) Radicación 41001-23-31-000-2003-00822-01 (45.544). [CP Ramiro Pazos Guerrero] // Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (8 de julio de 2009) Radicación 11001-03-26-000-2002-00006-01 (22.120). [CP Mauricio Fajardo Gómez].

[9] Contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró patrimonialmente responsable a la entidad o del auto que aprobó la conciliación.

[10] C.E. Sección Tercera, CP GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, 1 de abril de dos mil diecinueve (2019), Rad. 25000-23-36-000-2017-01333-01(60671)

artículo 11 de la Ley 678 de 2001, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esa norma, bajo el entendido que la frase "cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" se somete al mismo condicionamiento fijado en la Sentencia C-832 de 2001.

*De modo que el término para formular la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se haga el pago o**, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA.** Ahora, no se tomarán los 10 meses establecidos en inciso segundo del artículo 192 del CPACA, pues respecto del plazo rige el CCA, de conformidad con el artículo 308 del CPACA que dispone que este código aplica a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia. (negrillas propias)"*

En el presente asunto, la parte actora solicita se declare responsable a Hernando Trujillo Trujillo por los perjuicios ocasionados al Municipio de Villarrica (Tol) por cuenta del pago de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, en el proceso de Reparación Directa promovido por Ruth Amelia Torres Heredia y otros, radicado bajo el No.73001-33-31-003-2009-00304-00.

Si bien la parte demandada no propuso la excepción de caducidad dentro de la oportunidad procesal y este Despacho no la estudió al iniciar el presente trámite, nada impide que, en este momento, luego de recaudado al caudal probatorio se realice dicho análisis[11].

Para lo anterior, se tendrán en cuenta las pruebas allegadas a instancia de la parte demandante y las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, las cuales se valorarán con fundamento en las reglas previstas para la confesión por apoderado judicial.

Frente a este asunto, nuestro órgano de cierre indicó[12]:

"*En efecto, la confesión se encuentra enlistada como un medio probatorio en el artículo 165 del C.G.P.. La que se hace por medio de apoderado judicial está prevista en el artículo 193 ejusdem, según el cual "valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada **para la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita" (se destaca)*

La Corte Constitucional, en la sentencia C-551 del 12 de octubre de 2016[13], respecto de este tipo de confesión, precisó:

"Quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que

[11] Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sala Plena, expediente 46.005 C.P. Danilo Rojas Betancourt.
[12] Sentencia del 20 de mayo de 2022 Rad. 05001-23-33-000-2020-00418-01 (67.891) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico
[13] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, exp. D-11304.

representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o (…) teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó" (se destaca)

En virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones contenidas en la demanda se valorarán probatoriamente, en cuanto cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.[14], en especial, para el caso concreto, siempre que sean expresas, conscientes y libres, versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, recaigan sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba y sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento."

7. CASO CONCRETO

Para resolver, de la documentación allegada al expediente, se encuentra probado:

a) Que los señores Ruth Amelia Torres Herrera quien actuaba en nombre propio y en representación de los menores Carlos Roberto Galvis Torres, Daniel David Ortiz Torres y Cleysson Andrey Ortiz Torres y José Armando Ortiz Galindo promovieron proceso de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Villarrica – Tolima, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones sufridas por el menor Daniel David Ortiz Torres con pólvora, el 13 de septiembre de 2008, durante una festividad municipal.

b) Que mediante sentencia proferida el 23 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Villarrica y en la parte resolutiva, dispuso[15].

***"…PRIMERO:** Declarar que el MUNICIPIO DE VILLARRICA (TOL) es patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el menor DANIEL DAVID ORTIZ TORRES con pólvora el 13 de septiembre de 2008 durante una festividad municipal.*

***SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, condenar al MUNICIPIO DE VILLARRICA (TOL) a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

***Por perjuicios morales:** Para el menor DANIEL DAVID ORTIZ TORRES: **50** Salarios mínimos legales mensuales vigentes*
*Para AMELIA TORRES HERRERA y JOSÈ ARMANDO ORTIZ GALINDO: **20** salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno*

[14] "*Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:*
1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada (…)"*

[15] Archivo01CuadernoPrincipalPdf14-32 del expediente digitalizado

*Y, para CARLOS ROBERTO GALVIS TORRES y CLEYSSON ANDREY ORTIZ TORRES: **10** salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellos.*

AL momento de liquidar y pagar los perjuicios morales aquí reconocidos, la entidad demandada deberá descontar un veinticinco (25%) por la contribución de la víctima a la causacion del daño.

TERCERO: Exonerar de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este fallo".

"…"

c) El apoderado del municipio de Villarrica (Tol) interpuso recurso de apelación contra de la decisión de primera instancia; con ocasión a ello y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado Primero Administrativo convocó a audiencia de conciliación.

d) El 16 de octubre de 2013, se llevó a cabo la citada diligencia, empero, ante la ausencia del recurrente (apoderado del municipio de Villarrica), se declaró fallida la conciliación y desierto el recurso de apelación interpuesto por esta.

e) Con ocasión a la sentencia, el municipio de Villarrica profirió la Resolución No. 259 del 4 de octubre de 2014 "*Por la cual se acata una sentencia condenatoria en contra del Municipio" y,* posteriormente, **el 1 de abril de 2015**, suscribió acta de conciliación y acuerdo de pago con los demandantes.

f) En cumplimiento del acuerdo celebrado, el ente territorial realizó los siguientes pagos:

1. El 10/04/2015, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) MCTE
2. El 14/05/2015, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) MCTE
3. El 19 Y 25/06/2015, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) MCTE
4. EL 17/07/2015, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) MCTE

Considerando lo anterior, se tiene que el pago de la condena se hizo por cuotas, por tanto, el termino para formular la acción de repetición habrá de contabilizarse desde el vencimiento del plazo de los 18 meses de que trata el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A.

De acuerdo con lo anterior, el mencionado término para pagar la condena, se cuenta a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 17 de octubre de 2013 y, va hasta el 17 de abril de 2015. Por lo que el término de caducidad de que trata el literal l) del articulo 164 del CPACA, se debe contabilizar desde el 18 de abril de 2015 y, fenece el 18 de abril de 2017.

En consecuencia, y considerando que la entidad territorial efectuó el último pago, el 17 de julio de 2015 y, la demanda fue radicada, el 13 de julio de 2017, se concluye

que se realizó por fuera del plazo otorgado por la Ley, operando entonces la caducidad.

Es de resaltar que no se acreditó que previo a radicar el presente medio de control, la parte actora hubiese agotado el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio público.

8. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad del medio de control de repetición, por haber sido radicado ante esta jurisdicción con posterioridad al vencimiento del término de dos (2) años que contempla la ley, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses que le concedía la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984; en otras palabas, empezó a correr desde el 16 de abril de 2015 y venció el 16 de abril de 2017, y como la demanda fue presentada el 13 de julio de 2017, es claro que operó el fenómeno referido y por lo tanto así se declarará.

9. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Pese a lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se declarará probada la excepción perentoria de caducidad, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del medio de control de repetición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

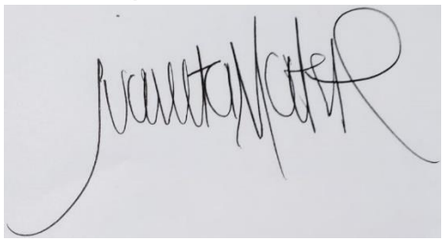

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez